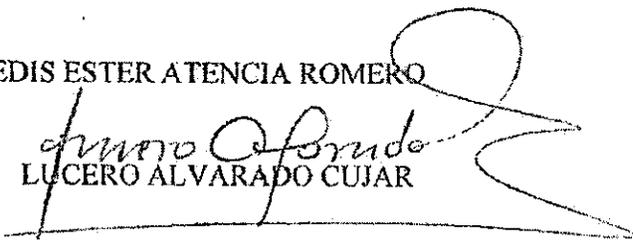


ACTA DE POSESION DE LA DOCTORA LUCERO ALVARADO CUJAR,
COMO CURADOR AD-LITEM.

En Lenguazaque Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), se procede a darle posesión del cargo de Curador ad-litem, a la doctora LUCERO ALVARADO CUJAR, quien se identifica con la C.C.No.39.740.545 y portadora de la T.P.No.86.190, de los demandados JOSEFA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de Pertenencia No.2020-00101 que adelanta EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS, contra JOSEFA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, designada por auto de fecha diez (10) de junio del presente año; por medio virtual teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país debido a la Pandemia del COVID 19. Bajo la gravedad del juramento ofrece cumplir en debida forma con los deberes inherentes al cargo.

La Juez, LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

La Posesionada, LUCERO ALVARADO CUJAR

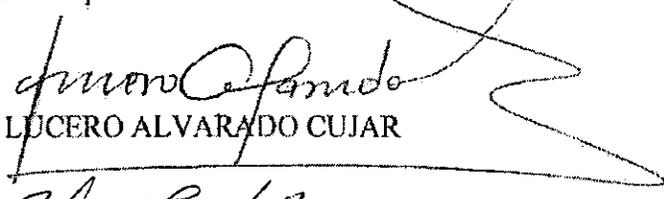


NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA,
A LA DOCTORA LUCERO ALVARADO CUJAR, CURADOR AD-LITEM.

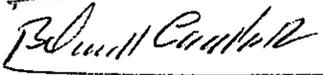
En Lenguazaque Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), se le hace notificación a la doctora LUCERO ALVARADO CUJAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.39.740.545 y portadora de la T.P.No.86.190 del C.S.J., en su calidad de curador ad-litem designada, del AUTO ADMISORIO DE DEMANDA de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del Proceso de Pertenencia, radicado con el número 2020-00101 que en este despacho adelanta EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS, contra JOSEFA RODRIGUEZ y PEJRSONAS INDETERMINADAS. Además se le allega copia de la demanda y anexos advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestarla y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. En constancia firma como aparece.

La Notificada,

LUCERO ALVARADO CUJAR



La Secretaria, BLANCA HERMINIA CASALLAS RIAÑO.



Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA
E S. D.

Referencia: Proceso Declarativo verbal de pertenencia 2020 - 00101 de EDUARDO CORTES AHUMADA Y OTROS contra JOSEFA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

LUCERO ALVARADO CUJAR, mayor de edad, domiciliada y residente en U... é,
identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejer... o,
portadora de la tarjeta profesional Número 86.190 del Consejo Superior... la
Judicatura, en calidad de Curadora ad litem designada por su Despacho d... os
demandados JOSEFA RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS,
manifiesto a Usted que dentro del término de ley contesto demanda en... os
siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS , CONTESTO :

AL PRIMERO :

No me consta la posesión que vienen ejerciendo los señores EDUARDO CO... IS
AHUMADA, FILADELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CO... ES
AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CO... ES
AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, MARIA DEL CAR... N
CORTES AHUMADA y LUCILA CORTES AHUMADA, en el predio ubica... n
la Carrera 2 Número 3-102 del Municipio de Lenguazaque.

La suscrita desconoce los linderos del predio de mayor extensión, así com... os
linderos especiales del inmueble y las dependencias que lo constituyen.

No me consta la extensión, colindancias y demás características del inmueble.

AL SEGUNDO:

No me consta la posesión que ejerce FREDY ALEXANDER SASTOQUE RUIZ...)
y es un hecho que habrá de demostrar la parte demandante, en cuanto a la ca... d
con la que se han comportado frente al inmueble, así como la forma como lo... n
venido explotando mancomunadamente desde el año 2005.

AL CERO:

No consta desde cuando los señores EDUARDO CORTES AHUMADA, FILA ELFO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA CORTES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA CORTES AHUMADA, MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA y LUCIA CORTES AHUMADA, vienen en posesión del bien y de donde lo adquirieron.

AL CUARTO:

No constan y habrán de probarse las formas de explotación y las mejoras que han realizado los demandantes dentro del predio, el cuidado, así como el arrendamiento del inmueble.

AL CINCO:

No consta la permanencia, cancelación de servicios públicos y cuidados que han realizado los demandantes en el predio. No me consta la administración en cabeza del demandante EDUARDO CORTES AHUMADA.

AL SEIS:

No consta la calidad y forma en que han dispuesto los demandantes en el predio y las labores realizadas, términos y condiciones. Deberá probar la parte que así lo afirma, la defensa, el cuidado de la vivienda, las reparaciones locativas y demás.

AL SEPTIMO:

No consta el pago de impuesto predial del inmueble realizado por los demandantes.

AL OCHO:

Conforme la certificación expedida por el señor Registrador de instrumentos públicos de Ubaté, aparece como titular de derecho real JOSEFA RODRÍGUEZ.

Sin embargo considero señora Juez que ésta certificación, se encuentra incompleta y se omiten personas que aparecen como titulares. Nótese que por esa titularidad de derecho de dominio José Evaristo Malagón y Ana Bertilda Contreras de

Malagón, realizaron venta parcial del inmueble y por ello se segregó folio de matrícula inmobiliaria número 172-16864, situación que no era ósible si se tenía de derechos de falsa tradición.

AL NOVENO:

No me consta la ubicación del predio, dirección y nomenclatura municipal, sea del mismo y la diferencia que existe entre la documentación y la realidad.

Habrà de demostrarse, si el predio pretendido, hace parte de uno de mayor extensión o es parte restante de éste. Así mismo cuál es el área real y actual. Las pruebas aportadas no dan cuenta de éstas elementales y esenciales características para la plena identificación del inmueble.

AL DECIMO:

Es parcialmente cierto. Es cierta la existencia del folio de matrícula inmobiliaria 172 13219 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Ubaté, pero de conformidad con las anotaciones de reposan en dicho folio, se observa la existencia de ventas parciales, así como de derechos y acciones.

A LAS PRETENSIONES, CONTESTO:

DE LA PRIMERA A LA TERCERA:

La suscrita curadora manifiesta que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y siempre y cuando se cumplan los lineamientos consagrados para la adquisición de un bien mediante la Prescripción Ordinaria adquisitiva de dominio.

Por ello, los demandantes EDUARDO CORTES AHUMADA, FILADILIO CORTES AHUMADA, HERNAN CORTES AHUMADA, ESPERANZA COLOMBES AHUMADA, FLOR MARIA CORTES AHUMADA, ANA SABINA COLOMBES AHUMADA, MARIA DEL CARMEN CORTES AHUMADA y LUCILA COLOMBES AHUMADA, tendrán que demostrar que cumplen con los preceptos procesales y sustanciales que en el Código Civil regulan la prescripción ordinaria de dominio, debiendo tener en cuenta que es la posesión regular la que por ser la solicitada, deberá cumplir con los requisitos indispensables para ello.

Conforme a ello, serán requisitos indiscutibles la confluencia de :

a) **Justo Título:** (Artículo 764 inciso 4 del C.C.) Que es el que se deriva de un acto jurídico que implica propiedad aparente, puesto que da la impresión de transferencia real del dominio. Hay capacidad y se cumplen los requisitos formales de la ley. Sin embargo el disponente no tiene condiciones de propietario.

El **justo título**, podrá ser la compraventa, la permuta, la donación o la herencia.

Es necesario la posesión requiere una causa que lo origine; esa causa se llama **título de la posesión**. Tal causa, denominada título, es justa si consiste en un acto o contrato traslativo de dominio y sirve para crear en el adquirente de la posesión la convicción o razonable creencia de que ha adquirido la propiedad, pese a que esa convicción sea equivocada y en verdad no haya podido transferírsele el dominio.

b) **Buena fe:** Es la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente.

La buena fe implica la existencia de un título o cuando menos la creencia en la existencia de un título.

Además que demuestren los dos elementos esenciales de la posesión:

- 1) El poder de hecho o apoderamiento material de la cosa. (Corpus)
- 2) El linaje subjetivo: quien pretende el bien se comporta como su dueño, la considera suya, (Animus) por ello, no existe reconocimiento de derechos a ninguna persona.

Ante ausencia o si la parte actora, no logra demostrar, tan indispensables presupuestos, no podrán lograr lo pretendido.

La **crita Curadora**, echa de menos el justo título que sería soporte de los demandantes, para accionar y tener éxito en ésta clase de prescripción.

De igual forma, conforme en escrito anterior y audiencia se manifestó: con respecto a la señora Juez, que la certificación expedida por el Señor Registrador de instrumentos públicos de Ubaté, es incompleta, toda vez que como se observa en la anotación Número 006 del señalado folio de matrícula 172-13219, señala una Compra a favor de BERTHA CONTRERAS DE MALAGÓN y JOSE EVARISTO MALAGÓN y precisamente la parte actora allega dentro de las pruebas, la Escritura Pública de adquisición de las mencionadas personas, título entregado mediante Compra a favor del Municipio de Lenguazaque, Escritura 269 del cinco (5) de junio de 1982 otorgada en la Notaría Primera de Ubaté.

De igual forma, todos los demás documentos, tales como recibos de pago de servicios públicos y certificado catastral, mencionan a éstas personas como titulares.

A mi humilde entender, dichas personas son titulares de derecho real, que deben comparecer dentro del presente proceso y la omisión de la Oficina de registro de instrumentos públicos, no puede perjudicar y hasta violar derechos a ser llamados y a comparecer en un proceso en donde se involucra un bien de su propiedad.

Por lo anterior, se solicita, si su Despacho a bien tiene dar curso como excepción de nulidad previas o en éste momento ejerciendo control de legalidad de lo actuado:

- A) De conformidad al numeral 7 del artículo 100 del C.G.P. Ha de tenerse en cuenta su Despacho, que tanto el poder como la demanda, dan cuenta de un Proceso verbal por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, pero el auto admisorio indicó prescripción extraordinaria, por cuanto son dos senderos si bien parecidos, en el tránsito de éstos son totalmente diferentes.

En ambos documentos se observa el poder y demanda que lo respaldan (prescripción ordinaria) y en el auto admisorio se indicó una clase de prescripción distinta a la solicitada. (prescripción extraordinaria)

Conforme a la demanda se procedió a la contestación.

De conformidad al numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. De manera respetuosa solicito se vincule a los señores BERTHA CONTRERAS DE MALAGÓN y JOSE EVARISTO MALAGÓN, personas que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria como titulares, en calidad de litisconsortes necesarios.

Como se indica el Artículo 61 del Código General del Proceso : para que exista Litisconsorcio Necesario requiere que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admita demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado". (subrayado fuera de texto).

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas las documentales aportadas dentro del proceso.

Iguales me permito solicitar, para que la parte interesada allegue:

DOCUMENTALES:

- Copia de escritura Pública 985 del 30 de agosto de 1989, título de la demandada JOSEFA RODRÍGUEZ (Anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria).

DICTAMEN PERICIAL:

Respetuosamente solicito a su Despacho, se ordene dictamen pericial, que incluya plan topográfico del inmueble, con el fin de tener certeza en las colindancias, extensiones y área del inmueble pretendido.

OFICIOS:

Respetuosamente solicito a su Despacho, se oficie al señor Registrador de instrumentos públicos para que certifique si los señores BERTHA CONTRERAS

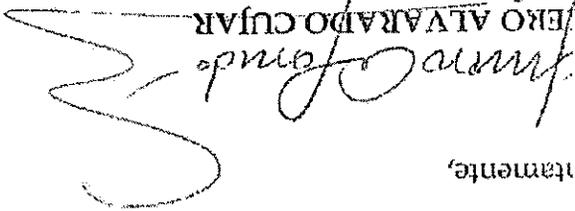
DE MALAGÓN y JOSE EVARISTO MALAGÓN son titulares de derecho real el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Número 172-13219.

NOTIFICACIONES

Las partes: Tal y como lo señala la respectiva demanda.

La Suscrita: En la calle 7a número 7-43 Ubaté, o en la secretaría de su Desp. o. Correo: lucero.alvarado@hotmail.com. Celular: 3112237639

Atentamente,


LUCERO ALVARADO CUJAR

C.C. N° 39740.545 de Ubaté

T.P. N° 86.190 del C.S.J.

RE: Contestación radadora 2020-101 de Eduardo Costes Ahumada
 Juzgado 01 Promotorio Municipal - Cundinamarca - Lenguazaque <jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Fecha: 27/2022 8:09 p.m.
 Para: Lucero Alvarado <lucero.alvarado@hotmail.com>
 Asunto: recibo contestación demanda de pertenencia en un archivo pdf con 9 folios, pertenencia 2020-00101.

Jesús David Gómez
Escritoriente Juzgado Promotorio Municipal Lenguazaque
cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 N° 5 - 121
Cel. 3158231314

De: Lucero Alvarado <lucero.alvarado@hotmail.com>
 Enviado: jueves, 21 de octubre de 2022 3:25 p. m.
 Para: Juzgado 01 Promotorio Municipal - Cundinamarca - Lenguazaque <jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: Contestación radadora 2020-101 de Eduardo Costes Ahumada

Envío desde mi teléfono